



**ACUERDO: IEM-CG-65/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS MICHOACÁN.**

**GLOSARIO:**

|                              |                                                                           |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Calendario Electoral:</b> | Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;               |
| <b>Código Electoral:</b>     | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;                       |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto Electoral de Michoacán; y,                                      |
| <b>Proceso Electoral:</b>    | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.                              |

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Aprobación del Calendario Electoral.** Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, y a través de Sesión Ordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

**SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral.** En términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral, mediante Sesión Especial de cinco de septiembre, el Consejo

<sup>1</sup> En adelante, salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.



**ACUERDO: IEM-CG-65/2024**

General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral en el que se elegirán diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>2</sup>.

**TERCERO. Modificación al Calendario Electoral.** Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023, y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de diez de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo en ese sentido, el que se encuentra vigente<sup>3</sup>.

**CUARTO. Consulta realizada.** Mediante escrito de primero de marzo pasado, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, la representación propietaria del Partido Político Local Más Michoacán planteó al Consejo General la siguiente consulta:

*“¿Existe algún impedimento jurídico que impida registrar en una planilla de Ayuntamiento a la persona candidata al cargo de la Presidencia Municipal y a su vez, en la misma planilla registrarlo en la candidatura del cargo a la Regiduría propietaria en la primera fórmula por el principio de representación proporcional?”*

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana

<sup>2</sup> Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
[https://www.iem.org.mx/documentos/proceso\\_electoral\\_2023\\_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf](https://www.iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf)





**ACUERDO: IEM-CG-65/2024**

que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien el escrito materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que del mismo se advierte la consulta se plantea por cuanto ve al Consejo General y de lo cual, a su vez, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que esta debe ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando de manera colegiada; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

**SEGUNDO. Estudio y determinación a la consulta.** A fin de atender la consulta planteada, es de señalar, para el caso concreto, lo establecido en la normativa atinente, de lo cual, la Constitución Local en su artículo 155, último párrafo, establece:

*"Artículo 155.- [...]"*

***Ningún individuo podrá ser registrado simultáneamente como candidato a dos cargos de elección popular.*** (Lo resaltado es propio).

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 11, párrafo primero refiere:

***"Artículo 11.***

***1. [A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;***

***[...]"*** (Lo resaltado es propio).

En armonía con lo anterior, el Código Electoral en su artículo 13, párrafo cuarto, refiere:

***"Artículo 13.***

***[...]"***



**ACUERDO: IEM-CG-65/2024**

*A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.” (Lo resaltado es propio).*

Referido lo anterior, es de señalar, con base al principio de certeza que rige el actuar de este órgano electoral<sup>4</sup> sobre el tema en particular que se deben respetar los principios establecidos en la Constitución Local, así como en la normativa electoral previamente señalada, la cual refiere que existe una prohibición para que a una persona se le registre como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral, salvo las cuestiones previstas, ellos es, por ejemplo, respecto a los casos de las y los diputados por el principio de Mayoría Relativa que sean a la vez candidatos a diputados de por el diverso principio de Representación Proporcional.

Como también en el caso que las y los regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos que sean a la vez candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional.

Lo cual, se considera obedece a la lógica de que, en tales supuestos, en ningún momento se genera el problema de ocupar dos cargos con diferentes funciones, pues la integración de Diputaciones y Regidurías, respectivamente, sólo se da por una u otra de las vías y para las funciones mismas del cargo con independencia de la forma de acceder a él.

Caso contrario se da en el planteamiento que nos ocupa, pues se trata de dos cargos diversos que además cumplen funciones distintas, pues como establecen los artículos 64<sup>5</sup> y

<sup>4</sup> Previsto en los artículos 29, párrafo segundo del Código Electoral y 13 punto tercero del Reglamento de este Instituto.

<sup>5</sup> **“Artículo 64.** La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

[...]”





**ACUERDO: IEM-CG-65/2024**

68<sup>6</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el titular de la presidencia municipal dentro de sus atribuciones tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento así como la ejecución de las resoluciones del mismo, en tanto que los titulares de la regidurías son los encargados, entre otras cuestiones, de vigilar el cumplimiento y disposiciones del Cabildo.

En ese sentido, resulta evidente que dichos cargos cumplen tareas distintas y diferenciadas dentro del Ayuntamiento, y de lo cual, precisamente en razón de tales funciones el electorado valora las capacidades de cada persona para emitir su voto.

Sumando a lo anterior, conceder que la persona que se presenta a la candidatura de una Presidencia Municipal en una planilla que resultó perdedora pudiese ser Regidora o Regidor por la vía de la Representación Proporcional, desvirtuaría el sentido del voto por esa planilla ya que permitiría que el voto popular que fue conferido para acceder a determinado cargo, sirva para ocupar uno distinto, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, el Código Electoral en su artículo 349 establece:

*"ARTÍCULO 349. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto de las fórmulas de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional."* (Lo resaltado es propio).

Así pues, atender de manera positiva el planteamiento bajo estudio iría en detrimento de lo que al respecto dispone el artículo 212, fracción II, párrafo primero del Código Electoral, el cual establece que:

<sup>6</sup> **"Artículo 68.** En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, las Regidoras y los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;

[...]"

<sup>7</sup>[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_public/Fidm3XgB\\_UqKst8okAKg/%22Obligaciones%20de%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_public/Fidm3XgB_UqKst8okAKg/%22Obligaciones%20de%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos%22)



*"Artículo 212. [...]*

*II. Representación proporcional:*

*Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. [...]"*

Lo señalado se considera así, de la armonización que resulta de lo dispuesto en los preceptos normativos citados con antelación, puesto que, como ha quedado de manifiesto, los cargos a las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, en el caso de las planillas perdedoras, serán los que accedan por el diverso principio de Representación Proporcional, de lo cual, atender el planteamiento que nos ocupa, como se ha referido, generaría afectación a las y los demás integrantes que conforman las planillas que no han sido favorecidas con el mayor número de sufragios, siendo que en el caso son quienes gozan del derecho de acceder al cargo por dicho principio.

Lo anterior, aunado al hecho de que desvirtuaría la forma de la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional que para tal efecto contempla el artículo 213 del Código Electoral, pues al respecto dispone que:

*"Artículo 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

*Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes."*

Así, de los preceptos de referencia se colige, en lo que al caso interesa, que las postulaciones que se hagan para regidurías por el principio de Mayoría Relativa serán las mismas que integran las fórmulas por el principio de Representación Proporcional; en ese sentido, no hay una planilla exclusiva para este último supuesto, sino que se trata de las mismas personas y género.





**ACUERDO: IEM-CG-65/2024**

Señalado y con independencia de lo anterior, este colegiado estima que con la presente determinación no se vulnera el derecho humano de votar y ser votado, pues en ningún momento se está impidiendo a una persona participar para cargo de elección popular alguno, por lo que este derecho se encuentra garantizado. Máxime que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ley puede reglamentar el ejercicio de derechos políticos por diversas razones, con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de la ciudadanía en temas electorales<sup>8</sup>.

Así, como ha quedado de manifiesto la prohibición de postular a una persona por dos cargos de elección popular, en términos del supuesto que nos ocupa se encuentra previsto en la Constitución Local y en el Código Electoral, lo que a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra amparado en la libertad configurativa que existe de las entidades federativas a fin de que determinen la posibilidad de registros simultáneos<sup>9</sup>.

En armonía con lo anterior, y con base a la determinación que en la presente se toma, resulta oportuno referir lo que al caso ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2016, de rubro y contenido siguiente:

**"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.** De la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que **se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.** (Lo resaltado es propio).

**TERCERO. Alcances erga omnes.** Por lo que respecta a los alcances en la atención de la solicitud planteada, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que

<sup>8</sup> Al resolver el caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 157 y 161.

<sup>9</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, consultable en el siguiente enlace electrónico:

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/Fidm3XgB\\_UqKst8okAKg/%22Obligaciones%20de%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Fidm3XgB_UqKst8okAKg/%22Obligaciones%20de%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos%22)



**ACUERDO: IEM-CG-65/2024**

intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general<sup>10</sup>.

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente determinación pudiera ser de interés informativo de los demás institutos políticos, aunque éstos no hayan realizado la solicitud que en el presente se atiende, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*<sup>11</sup> para todos aquellos partidos políticos distintos con representación ante este Consejo General y demás actores políticos.

Señalado lo anterior, y en términos de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta planteada por la representación propietaria del Partido Político Local Más Michoacán.

<sup>10</sup> SUP-JE-318/2022 y acumulados.

<sup>11</sup> Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: **"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES"** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.





**ACUERDO: IEM-CG-65/2024**

**TERCERO.** Con base a lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas distintas a la que formuló la consulta, acreditadas ante el Consejo General del Instituto, así como para las y los demás actores políticos.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la representación propietaria del Partido Político Local Más Michoacán.

**TERCERO.** Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII y XIV del Código Electoral.

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en los estrados institucionales y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

  
**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

